SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yenifer Doñé, cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, contra la sentencia civil núm.0405-2023-SSEN-00188 rendida, en fecha 22 de marzo del año 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación presentada por [redacted] contra la parte apelante y LA INMOBILIARIA DE LOS SANTOS DIAZ, SRL, DIVERSOS NEGOCIOS [redacted], SRL y las demandadas en intervención forzosa, LA DIRECCION DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PUBLICO, LA DIRECCION DE CUSTODIA y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial Ramón

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **d)** el acto núm. 1,510/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 24 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el actual recurrente contra los hoy recurridos, el cual culminó con la sentencia civil núm. 0405-

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2022-SSENT-00013, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por medio de la cual se declararon adjudicatarias a las entidades Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles; **b)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, contra el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, Diversos Negocios [redacted], S.R.L., e Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L.; en la que comparecieron como intervinientes forzosos la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; **c)** la mencionada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00188, dictada en fecha 22 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, debido a que constató vicios en la publicación de la venta, al hacer constar un domicilio diferente al contenido en los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario; por lo tanto, procedió a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenó al Registrador de Títulos del municipio Mao, provincia Valverde, la cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L.; **d)** el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*[1]*. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], notificado en *"la avenida Franco Bidó No. 464,*

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

del sector [redacted]*, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana"*, donde el alguacil actuante estableció *"no localizada"* y agregó *"ver nota"*. En la nota colocada al pie del acto, el ministerial hizo constar: *Mis requeridos, señores* [redacted] *y* [redacted]*, se dejaron notificados* [redacted]*, que es donde tiene su oficina el Lic.* [redacted]*, lugar donde han hecho elección de domicilio los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados de los señores* [redacted] *y CAROLA AMELIA CABA VIÑA"*, actuación que fue recibida por el "[redacted]" personalmente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[2], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) De igual modo, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0280, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) Al respecto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto,* ***debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando****, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[3].

10) En el caso concreto, según se verifica de las sentencias dictadas tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua*, así como de la revisión del acto núm. 311/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0107, 28 de octubre de 2020; [redacted]. 1319; núm. 0014, 27 de enero de 2021; [redacted]. 1322; núm. 0069, 24 de febrero de 2021; [redacted]. 1323.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

la notificación de la sentencia impugnada, no se advierte que [redacted] haya realizado elección de [redacted], *Provincia Santiago, República Dominicana"*. Tampoco se verifica que haya tenido como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], ni que dichos letrados hayan realizado elección de domicilio en el estudio profesional del [redacted], donde fue notificado el emplazamiento en el tercer traslado.

11) En virtud de los hechos constatados en el expediente y las disposiciones legales aplicables, resulta evidente que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida, [redacted], carece de validez jurídica, al no haberse ejecutado conforme a las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto debido a que el ministerial actuante no dejó copia del acto de emplazamiento en su domicilio ni agotó las diligencias alternativas previstas en la norma, como la notificación a un vecino o la notificación por domicilio desconocido. Además, la notificación en la *calle 16 de Agosto No. 57*, en la persona del [redacted], carece de eficacia respecto a [redacted], ya que dicho domicilio y representante legal no guardan relación con ella. A ello se suma que, aun teniendo en cuenta la notificación que se hace constar en la nota al pie del acto, no se efectuaron tantos traslados como partes fueron instanciadas, lo que impide considerar satisfecho

el requisito esencial de notificación. Por lo tanto, el presente recurso de casación adolece de un vicio procesal sustancial, configurando una violación al derecho de defensa de [redacted], quien no ha tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en la presente instancia.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 312/2024, en cuanto a [redacted], toda vez que la incomparecencia de dicha parte configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en cuanto a [redacted]; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted], se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

20) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes

[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[7].

21) Conviene destacar que atendiendo a su propio régimen el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta[8].

22) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que el presente caso tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted] y [redacted], el cual culminó con una sentencia de adjudicación, por medio de la cual se declaró adjudicatarias a Inmobiliaria de los Santos Díaz, S.R.L., y Diversos Negocios [redacted], S.R.L., sobre un total de treinta y dos inmuebles propiedad de los embargados; [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, la cual fe acogida por el tribunal de primer grado, procediendo a declarar la nulidad de la referida sentencia de adjudicación y ordenar la

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0038, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0256, 30 de noviembre 2021, [redacted]. 1332.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

cancelación de los títulos de transferencia realizados sobre los treinta y dos inmuebles que habían sido emitidos a favor de las adjudicatarias; por lo que el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

23) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto tanto a [redacted], como a [redacted], quienes son los propietarios de los treinta y dos inmuebles embargados y contra quienes se inició el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, que culminó con la adjudicación que fue posteriormente anulada.

24) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que se trata de un litigio de objeto indivisible y que además beneficia tanto a [redacted] y [redacted], quienes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, otrora apelante y, confirmó la sentencia apelada que había acogido la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

emplazado válidamente [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

25) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[9], lo que no acontece en la especie.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

[9] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 312/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, respecto a [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO en cuanto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación respecto a [redacted], por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-0795
Exp. núm. 0405-2022-ECIV-00393 (2024-R0223565)
Partes: Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 6186)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*